



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 447

La Paz, 09 NOV. 2016

VISTOS: el recurso de revocatoria, calificado como recurso jerárquico, interpuesto por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L.; en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 de 13 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 6 de enero de 2016, Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., expresó su intención y formalizó su solicitud de renovación de las licencias otorgadas para el uso de las frecuencias de 88.9 MHz y para la frecuencia de 460.10 MHz de enlace, en la ciudad de Tarija; 0.980 MHz y 217.80 MHz, en la ciudad de La Paz; 88.9 MHz en la ciudad de Potosí; 98.5 MHz en la ciudad de Sucre y 0.76 MHz y 218 MHz en la ciudad de La Paz (fojas 29, 36, 46, 58, 60 y 69).

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016 de 27 de enero de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respondió a las solicitudes de renovación de Licencia presentada por Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., señalando que una vez que se cumpliera el plazo establecido en la misma, el operador debería tramitar una nueva Licencia (fojas 28).

3. El 9 de mayo de 2016, Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., impugnó la Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016 de 27 de enero de 2016, expresando los siguientes argumentos (fojas 25 a 26, 40 a 41, 49 a 50, 55 a 56 y 65 a 66):

i) El artículo 30 de la Ley N° 164, al igual que otras disposiciones de esa Ley, establece la posibilidad de renovar las licencias otorgadas.

ii) El ente regulador erróneamente intenta aplicar el parágrafo III de la Disposición Final Sexta del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.

iii) Se tiene conocimiento que el regulador viene dando curso a renovación de licencias en otros servicios, negando tal posibilidad a los operadores de radiodifusión, lo cual es discriminatorio.

iv) A través de ASBORA, Asociación a la cual está afiliado el operador, se viene tramitando una propuesta normativa para la renovación de Licencias.

4. El 13 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 que resolvió acumular y desestimar los recursos de revocatoria interpuestos por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016 de 27 de enero de 2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 18 a 21):

i) El artículo 86 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada por escrito individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, los artículos 58 y 64 de la citada Ley disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.



ii) De la revisión de los antecedentes, los operadores presentaron el 9 de mayo de 2016 recursos de revocatoria en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016, es decir de manera extemporánea, pues tal impugnación debió efectuarse hasta el 16 de febrero de 2016.

5. Mediante memorial presentado el 24 de junio de 2016, Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L. Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 (fojas 12 a 12 vuelta).

6. El 29 de junio de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 773/2016 disponiendo que no había lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016, presentada por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L. Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L. (fojas 8 a 11).

7. El 7 de julio de 2016, Bernardino Zurita Zelada, en representación de Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., interpuso "recurso de revocatoria", el cual fue calificado como recurso jerárquico, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016, argumentando lo siguiente (fojas 1 a 2 vuelta):

i) No se puede considerar como recurso de revocatoria la impugnación presentada contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016, ya que la referida Nota no reviste el carácter de acto definitivo, ni reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341 ni los señalados en el artículo 29 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

ii) La citada Nota no está debidamente motivada, para explicar porqué pretende aplicar un Decreto Supremo sobre lo establecido en la Ley, a pesar de la jurisprudencia constitucional existente.

8. A través de Auto RJ/AR-056/2016 de 15 de julio de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso de revocatoria, calificado como recurso jerárquico interpuesto por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 de 13 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 71).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 902/2016 de 31 de octubre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 de 13 de junio de 2016 y, en consecuencia, confirmaría totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 902/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. Por otra parte, el artículo 64 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa



que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

3. Asimismo, el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso jerárquico será resuelto rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

4. Con respecto al argumento del operador respecto a que la impugnación presentada en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016 no constituiría un recurso de revocatoria, cabe precisar que tal aspecto fue claramente dilucidado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al emitir el Auto ATT-DJ-A TL LP 773/2016 de 29 de junio de 2016, no resultando conducente el emitir pronunciamiento adicional alguno.

5. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L. corresponde verificar si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto fue correcta y efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso de revocatoria fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso de revocatoria necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

6. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con el acto impugnado. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 45 del expediente del caso, la Nota ATT-DTLTIC-N LP 178/2016, permite establecer que Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L. fueron notificadas el día 29 de enero de 2016, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria, establecido normativamente, venció el 16 de febrero de 2016; por tanto, al haber sido planteado el día 9 de mayo de 2016, correspondía, como adecuadamente lo hizo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

7. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto



Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 de 13 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Bernardino Zurita Zelada, en representación de Radio Fides Tarija S.R.L., Radio Mar S.R.L., Radio Fides Potosí S.R.L., Radio Loyola S.R.L. y Radio Fides La Paz S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2016 de 13 de junio de 2016 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, registre y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda